

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008 Fecha: 03 DE FEBRERO DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00107	Acción Contractual	CONSORCIO C&M S.A.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintiuno (21) de octubre de 2021, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintiocho (28) de agosto de 2017.	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2016 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO COLMENAREZ CONTRERAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Nueve (9) de septiembre de 2021, donde esa corporación ACLARO la sentencia preferida por dicha corporación de fecha de fecha Veinticuatro (24) de mayo de 2018, en la cual MODIFICO la providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2017 proferida por este juzgado.	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2017 00121	Acción de Reparación Directa	JOHANA PAOLA QUIROZ TORRES	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dieciocho (18) de noviembre de 2021, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Trece (13) de mayo de 2019	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2017 00216	Acción de Reparación Directa	WILLIAM OSORIO HERRERA	RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2017 00391	Ejecutivo	JOSE ALIRIO - ZEA BONILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintitrés (23) de septiembre de 2021, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019.	02/02/2022	1
20001 33 33 001 2017 00569	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Tres (3) de junio de 2021, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Once (11) de marzo de 2019.	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2018 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO BAYTER GIL	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Siete (7) de octubre de 2021, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha once (11) de Julio de 2019.	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2018 00328	Acción de Reparación Directa	JOSE ALBERTO CALDERON AGUDELO	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 AM	02/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00350	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO GUTIERREZ CABALLERO	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Treinta (30) de septiembre de 2021, donde esa corporación MODIFICO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veinticinco (25) de noviembre de 2019.	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2018 00507	Acción de Reparación Directa	NIMIA ESTHER SIERRA PALACIO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 03 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 AM	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2019 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDA LUZ CHARRIS PERTUZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 03 DE MAYO DE 2022 A LAS 10 AM	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2019 00410	Acción de Reparación Directa	IRAN JOSE CARRASCAL MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2020 00105	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - IFECS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 04 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 AM	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2020 00206	Acción de Reparación Directa	LUDIS RICO SEPULVEDA	MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2020 00207	Acción de Nulidad	JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDANTE, POR MEDIO DE APODERADO	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2020 00238	Acción de Reparación Directa	CARLOS -OYAGA QUIROZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 AM	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00006	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLY JOHANA CAÑIZARES SERRAANO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIIZAJE (SENA)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 AM	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00041	Acción de Reparación Directa	JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO	FISALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGAR	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR EDUARDO ROMERO ARROYO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE LA GLORIA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 AM	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL HERRERA CHACON	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YARLEDYS TRESPALACIO AVILA	HOSPITAL QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE MAYO DE 2022 A LAS 10: AM	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00110	Acción de Reparación Directa	IVAN ANTONIO GARCIA NUÑEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 05 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM	02/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ROBERTO - PADRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE REFORMA DE DEMANDA	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGIE NATALIA LUNA OCHOA	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 04 DE MAYO DE 2022 A LAS 10: 00 AM	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANA MARTELO GALVIS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 05 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 AM	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO AMAYA GUACANEME	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRE PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00214	Acción de Reparación Directa	HEINER KEDI ARIZA ROYERO	MINISTERIO DE DEFENSA A- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIALPARA EL DÍA 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 AM	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00215	Acción de Reparación Directa	ALVARO GARCIA DOMINGUEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 AM	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00231	Acción de Reparación Directa	YANIRES MARIA URIBE CLAVIJO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJECITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 AM	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA EGLENICE CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAINER CECILIA GUILLEN VILLERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA	SECRETARIA D EDUCACION MUNICIPAL	Auto Acepta retiro de la Demanda	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00307	Acción de Reparación Directa	SANDRA PATRICIA LARRAZABAL CASTRO	SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	02/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00347	Acciones de Cumplimiento	MARIA EUGENIA BARBOSA SANTIAGO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR	Sentencia de Primera Instancia DENEGAR POR IMPROCEDENTE	02/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2022 00019	Acciones de Tutela	ORINSON DE JESUS MARTINEZ ORTEGA	CARCEL DE MAXIMA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Sentencia de Primera Instancia de Tutela HECHO SUPERADO	02/02/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 03 DE FEBRERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO C&M-WLG
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2015 -00107-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintiuno (21) de octubre de 2021, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintiocho (28) de agosto de 2017.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0140761172e83a6dbac357ca0c4d51c559c5540ba5d0af76051a4ac213f35eff**

Documento generado en 02/02/2022 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO COLMENARES CONTRERAS
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016 -00138-02
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Nueve (9) de septiembre de 2021, donde esa corporación ACLARO la sentencia preferida por dicha corporación de fecha de fecha Veinticuatro (24) de mayo de 2018, en la cual MODIFICO la providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2017 proferida por este juzgado.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad



Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963c7e71de49b8494c32fef413805958915c0c6fa15ad9bc770c59a881f37fa3**

Documento generado en 02/02/2022 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LILIBETH TAMAYO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2017 -00121-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dieciocho (18) de noviembre de 2021, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Trece (13) de mayo de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a962204f0a078b0f3ccbb27c1cb0829491f1c65ae3934fd0ade35a3ec18ac80a**

Documento generado en 02/02/2022 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: WILLIAM OSORIO HERRERA Y OTROS

DEMANDADO RAMA JUDICIAL, FISCALÍAS GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00216-00

TEMA: Cierra período probatorio y corre traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

Incopórese como prueba documental las respuestas remitidas por la cooperativa COOTRAPAI LTDA enviada el 17 de marzo de 2021, de la cual se corrió traslado a las partes en este proceso el día 10 de diciembre de 2021 y que se encuentra contentiva en el archivo No. 09 del expediente digital del expediente.

Por lo tanto se ordena el cierre del período probatorio y se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) siguientes a la notificación por estado de este proveído según la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278c8b196a8cb1fc8175fd066fe0ec866c0546209fb374b98f91b55d8a167f7d**
Documento generado en 02/02/2022 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO ZEA BONILLA
DEMANDADO: U.G.P.P
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00391-02
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintitrés (23) de septiembre de 2021, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fcf84dd333abbeb6e2b8ce832fc0a21cac416e71586c463b0811577c706060**

Documento generado en 02/02/2022 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00569-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Tres (3) de junio de 2021, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Once (11) de marzo de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, liquídense por secretaria las costas procesales y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f964cb4e270ef365739c8a851d4a01a0f008796cc96172589a939dc4e20644**

Documento generado en 02/02/2022 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BAYTER GIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00256-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Siete (7) de octubre de 2021, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha once (11) de Julio de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad



Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d61cff001a8b44a6b077c63975f5d9fe358b43a8870691f98526ac0b251fda**

Documento generado en 02/02/2022 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROSA ADRIANA QUIROZ MOSCOTE y OTRO

DEMANDADO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00238-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
20/05/2021	21/05/2021	24/05/2021	07/07/2021	22/07/2021

La parte demandada MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ presentó contestación de la demanda el 02 de julio de 2021 y no propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
28 de febrero de 2019	16 de junio de 2020 - 31 de agosto de 2020	13 noviembre 2020 EN TÉRMINO

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día doce (12) de mayo de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1882d762adc17a56fc863b1f283ed5c66b7e2852d6fb7cc357adc3d63c88993b**
Documento generado en 02/02/2022 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO GUTIERREZ CABALLERO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIRES
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00350-02
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Treinta (30) de septiembre de 2021, donde esa corporación MODIFICO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veinticinco (25) de noviembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ec284bd81a315e579e6e872e76b178b75163071f253043a98e5c576ff1db0d**

Documento generado en 02/02/2022 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DARIO SIERRA PALACIO Y OTROS

DEMANDADO E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00507-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
29/07/2019	03/09/2019	04/09/2019	16/10/2019	30/10/2019

La parte demandada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ presentó contestación de la demanda el 16 de octubre de 2019 y no propuso excepciones previas sino de mérito denominadas “inexistencia de los elementos: daño, falla en el servicio y nexo causal”, “inexistencia de falla en el acto médico”, “excesiva tasación de perjuicios”.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
03 de noviembre de 2016	31 de octubre de 2018 - 11 de diciembre de 2018	13 diciembre 2018 EN TÉRMINO

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día tres (03) de mayo de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9658d118f280bc49f98c40b837467c05efb54c87e55eb79b94d2d6faaeac9e5d**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AIDA LUZ CHARRIS PERTUZ

DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00388-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
14/07/2021	15/07/2021	16/07/2021	30/08/2021	13/09/2021

La parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS - CESAR presentó contestación de la demanda el 25 de junio de 2021 y no propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Fecha de notificación del acto administrativo	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
11 de julio de 2019	04 de febrero de 2020 - 25 de marzo de 2020	13 diciembre 2018 EN TÉRMINO

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día tres (03) de mayo de 2022 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064acfd676d3e6354a4e199837298922f0b0cf6b5982be682f3bfc14ea12d818**
Documento generado en 02/02/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FARIDE MERCEDES CARRASCAL Y OTROS

DEMANDADO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00410-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
30/04/2021	03/05/2021	04/05/2021	17/06/2021	01/07/2021

La parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR presentó contestación de la demanda el 17 de junio de 2021 y no propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
02 de octubre de 2018	27 de junio de 2019 - 06 de agosto de 2019	29 noviembre 2019 EN TÉRMINO

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día once (11) de mayo de 2022 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b426aee8a20e0e7f3651da3bc9a94f5f451b5e66b254e32825e37ac0102f97a8**
Documento generado en 02/02/2022 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION
DE LA EDUCACION (ICFES), MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00105-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
29/07/2021	30/07/2021	02/08/2021	13/09/2021	27/09/2021

La parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES), presentaron contestación de la demanda y ambas propusieron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa¹ tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispone:

"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, no tiene vocación de prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, respecto del ICFES se configura la prosperidad de la excepción toda vez que no tiene la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, que precisa lo siguiente en su cláusula primera: Objeto: Adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen...”

De donde se infiere, que el Icfes no es la llamada a responder por sumas de dinero por factores salariales, dado que no existe la relación jurídico procesal entre lo pretendido por la demandante y el Instituto, por lo que se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ICFES y se termina el proceso para esta entidad.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Declárase no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES) y por ende se declara terminado el proceso para esta entidad.

CUARTO: Fíjese el día cuatro (04) de mayo de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

QUINTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través

de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **39c3767bdba1a422fd0797be5f20ce9f666ec56ca134f0e440809cf5dc7c790b**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDIS RICO SEPULVEDA y OTRO

DEMANDADO MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00206-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

La parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL presentó contestación de la demanda el 21 de abril de 2021 y propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Consejo de Estado¹ se pronunció respecto de la falta de legitimación señalando que:

“La falta de legitimación ha sido clasificada por esta Corporación, como de hecho y como material, así se ha dicho² (se transcribe en forma literal):

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-31-000-1999-02801-01(43389).

² Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. C. P. Danilo Rojas Betancourth, auto del 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610).

“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”.

Con anterioridad, esta Corporación había sostenido:

“... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”³.

A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 ibidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y prescripción extintiva.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Es del caso señalar que, de los hechos narrados en la demanda se desprende que la parte actora pretende endilgar responsabilidad a las entidades demandadas, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL por la presunta realización de un procedimiento policial ocurrido el 23 de abril de 2019 en el municipio de Pelaya sin el lleno de requisitos legales violentando derechos de los demandantes, luego entonces las entidades demandadas permanecerán vinculadas al proceso hasta tanto se profiera sentencia.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si

³ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452).

fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
23 de abril de 2019	06 de julio de 2020 - 11 de septiembre de 2020	14 octubre 2020 EN TÉRMINO

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Declárase no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

TERCERO: Fíjese el día doce (12) de mayo de 2022 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b534ef8394984639625f1fa70878121e302f085db3fb9f3acd0c0d07f40d85**
Documento generado en 02/02/2022 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00207-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que informa que el apoderado judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento judicial de fecha primero (01) de diciembre de 2021, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que allegue las pruebas documentales en atención a que el hipervínculo anexo con la demanda no se encuentra disponible, siendo pertinentes para proferir sentencia dentro del asunto de la referencia.

Por lo tanto, se requerirá nuevamente a la parte demandante, para que, a sus expensas, allegue en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído la prueba documental mencionada en la demanda.

En merito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE nuevamente al apoderado de la parte demandante para que allegue al proceso las pruebas documentales relacionadas con la demanda, en el medio digital que permita acceder a la información contenida en dichos documentos. Se le concede un término improrrogable de cinco (05) días.

SEGUNDO: Surtido el trámite correspondiente, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 03 de febrero de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee1780131f81abdb374238d41f64d9dba2283d96e58b8e56967f96877d5082**

Documento generado en 02/02/2022 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROSA ADRIANA QUIROZ MOSCOTE y OTRO

DEMANDADO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00238-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
20/05/2021	21/05/2021	24/05/2021	07/07/2021	22/07/2021

La parte demandada MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ presentó contestación de la demanda el 02 de julio de 2021 y no propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
28 de febrero de 2019	16 de junio de 2020 - 31 de agosto de 2020	13 noviembre 2020 EN TÉRMINO

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día doce (12) de mayo de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1882d762adc17a56fc863b1f283ed5c66b7e2852d6fb7cc357adc3d63c88993b**
Documento generado en 02/02/2022 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLY JOHANA CAÑIZARES SERRANO
DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00006-00
TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

La parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) presentó contestación de la demanda el 04 de junio de 2021 y no propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día diez (10) de mayo de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deddf39afb24489635c0522aa2d683b91a83c7651c4db2a3fe44fb8465ea5033**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO

DEMANDADO CORPOCESAR, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00041-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
30/04/2021	03/05/2021	04/05/2021	17/06/2021	01/07/2021

Las entidades demandadas presentaron contestación de la demanda y no propusieron excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
26 de septiembre de 2019	05 de octubre de 2020 - 27 de enero de 2021	01 febrero 2021 EN TÉRMINO

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso le asiste derecho o no a la parte demandante al pago de los valores pretendidos en la demanda por causa de los presuntos perjuicios causados al señor José Guillermo Yamín Castro debido a la incautación de la volqueta de marca FREIGHTLINER-M2-112 placa TLW 196 de su propiedad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 12 a 13 del archivo No. 01 del expediente digital.

La parte demandada:
Rama judicial no aportó ni solicitó pruebas.
Fiscalía General de la Nación no aportó ni solicitó pruebas.
Corpocesar aportó las pruebas que se indican a folios 11 a 12 del archivo No. 08 del expediente digital.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 15 a 60 del archivo No. 1 del expediente digital.

Parte demandada: Corpocesar

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran de folios 13 a 36 del archivo No. 08 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 15 a 60 del archivo No. 1 del expediente digital.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Corpocesar al contestar la demanda, que obran de folios 13 a 36 del archivo No. 08 del expediente digital.

Cuarto: Cíérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c67536f3364c07e6c0fafa66fe09771e96eded6aa5f0bd85953bb86499ae25**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO ROMERO ARROYO

DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00068-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/06/2021	25/06/2021	28/06/2021	10/08/2021	25/08/2021

La parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR, presentó contestación de la demanda el 19 de mayo de 2021 y no propuso excepciones previas.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día seis (06) de mayo de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc45053ae420ba75fa358aec8157c517c0bc2745aaa15e87af057b9144a29667**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:
SAUL HERRERA CHACON

DEMANDADO
MUNICIPIO DEL PASO - CESAR

RADICADO:
20001-33-33-002-2021-00083-00

TEMA:
Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/06/2021	25/06/2021	28/06/2021	10/08/2021	25/08/2021

La parte demandada MUNICIPIO DEL PASO - CESAR, presentó contestación de la demanda el 10 de agosto de 2021 y no propuso excepciones previas.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día seis (06) de mayo de 2022 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffca8ccffaeb1ff19fd4ee421635a1b01eb2fd47ddf2c49b0f857c02efc44aba**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YARLEDYS TRESPALACIOS AVILA
DEMANDADO E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00095-00
TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

La parte demandada E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, presentó contestación de la demanda el 31 de mayo de 2021 y no propuso excepciones previas.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día diez (10) de mayo de 2022 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31b2862cac0149ec54aca10f6a3d9aa4b30171e8a41f415e4b3a9dde902ca61**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: IVAN ANTONIO GARCIA NUÑEZ Y OTROS

DEMANDADO NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00110-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
17/06/2021	18/06/2021	21/06/2021	03/08/2021	18/08/2021

La parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL presentó contestación de la demanda el 27 de julio de 2021 y no propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
23 de abril de 2019	26 de enero de 2021 - 16 de marzo de 2021	16 abril 2021 EN TÉRMINO

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día cinco (05) de mayo de 2022 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f374bb4dbcc415ef6009b948bed15c6bc3db7276f6f96371cfed8360a7d767**
Documento generado en 02/02/2022 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO PADRO GUARDIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00123-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)”.

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pruebas adicionadas en el proceso de la referencia conforme al memorial visible dentro del expediente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el



presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 8:00AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d0b1bcb727dcf3c74beb74a9c77b69a73c33636b70c5a1ea3733f564df2eb53
Documento generado en 02/02/2022 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGIE NATALIA LUNA OCHOA

DEMANDADO E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00135-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
19/07/2021	21/07/2021	22/07/2021	02/09/2021	16/09/2021

La parte demandada E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI- CESAR presentó contestación de la demanda el 01 de septiembre de 2021 y no propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día cuatro (04) de mayo de 2022 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb28b404ad3b040f580b69dba3688f49af2516ad835e7928b5d32c4a7af4845f**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIANA MARTELO GALVIS

DEMANDADO HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS,
CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00167-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

La parte demandada E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS - CESAR presentó contestación de la demanda el 13 de septiembre de 2021 y no propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día cinco (05) de mayo de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc77b76adb41bf8fab7212a2a2f5fb3222029b1acdec1e6e94a51b3569bbec45**
Documento generado en 02/02/2022 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CARLOS AMAYA GUACANEME Y OTROS

DEMANDADO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO:

20001-33-33-002-2021-00188-00

TEMA:

Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
25/08/2021	26/08/2021	27/08/2021	07/10/2021	22/10/2021

Las entidad demandada presentó contestación de la demanda y no propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo demandado contenido en el OFICIO N° 2020308001803471 : MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 CALENDADO EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2020, suscrito por el Oficial Sección Base de Datos DIPER del Ejército Nacional, por medio del cual se niega la corrección administrativa de su hoja de servicios solicitado por el Actor en su derecho de petición, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 29 a 30 del archivo No. 01 del expediente digital.

La parte demandada:

Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional aportó las pruebas que se indican a folio 16 del archivo No. 14 del expediente digital.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 32 a 50 del archivo No. 1 del expediente digital.

Parte demandada: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran de folios 18 a 35 del archivo No. 14 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 35 del archivo No. 1 del expediente digital.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al

contestar la demanda, que obran de folios 18 a 35 del archivo No. 14 del expediente digital.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **ec238afacf9c7170fd3f60b0f9cded4d2c50b017f7eb35eaaf7f94ea813fdd12**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

HEINER ARIZA ROYERO Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO:

20001-33-33-002-2021-00214-00

JUEZ.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda dentro del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
29/10/2021	02/11/2021	03/11/2021	16/12/2021	24/01/2022

La parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL presentó contestación de la demanda y no formuló excepciones previas.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
12 de abril de 2021	20 de mayo de 2021 - 14 de julio de 2021	05 de agosto de 2021 (EN TÉRMINO)

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SGEUNDO: Fíjese fecha para el día 14 de julio de 2022 a las 9:00am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4º Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 3 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d4475c28f29622dac96d54b3ddaf6c5d1db8e51b670d2ed4297e75d00e3211**

Documento generado en 02/02/2022 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO GARCÍA DOMÍNGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00215-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
29/10/2021	02/11/2021	03/11/2021	16/12/2021	24/01/2022

La parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó contestación de la demanda y propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa

por pasiva. A su vez la RAMA JUDICIAL presentó contestación de la demanda y no formuló excepciones previas.

En razón a lo anterior, este despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por la fiscalía general de la Nación de la siguiente manera:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Al tener identidad de objeto las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, se resolverán bajo los siguientes argumentos:

Se tiene que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”¹

Se ha precisado especialmente respecto de la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204).

demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”²

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíja en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación.

Así mismo, la doctrina³ ha precisado que:

“Pocos temas han resultado tan polémicos y de difícil precisión conceptual como el concepto de parte dentro del proceso civil y es así como en torno al mismo se han formado diversas teorías que pretenden su explicación.

Se considera por una de tales teorías que únicamente puede ser parte quien está asistido del derecho sustancial, tesis que parte del supuesto de que como en los procesos se ventilan relaciones jurídicas el titular de la respectiva relación jurídica será la parte, criterio que como bien lo destaca Rocco⁴ resulta “inadecuado para explicar el concepto de parte, sobre todo porque si fuese verdad que el concepto de parte en juicio tiene que coincidir con el concepto de sujeto de la relación jurídico-sustancial, no se lograría comprender cómo puede haber eventualmente parte cuando, después de desplegada la actividad jurisdiccional, se llega a saber que alguien, por el contrario, no es en modo alguno sujeto de la relación jurídico-sustancial, ya que no es titular de un derecho que ha sido declarado inexistente”.

Ciertamente, esta teoría resulta a la luz de la moderna ciencia procesal inaceptable debido a que es cuestión hoy indiscutida, como anteriormente se destacó, la de que una cosa es el derecho de acción y otra el derecho sustancial, de modo que lo que habilita a un sujeto de derecho para ser parte no es el derecho sustancial sino el de acción, de contenido netamente procesal, de ahí que estime que el criterio de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Código General del Proceso, Parte general, Hernán Fabio López Blanco, págs. 332 y ss., editorial Dupre Editores, 2016.

⁴ 4 Rocco Ugo, Tratado de derecho procesal civil, t. II, Bogotá, Edit. Temis, 1970, pág. 110.

Chiovenda⁵ es atinado cuando enseñaba que “el concepto de parte derivase del concepto de proceso y de la relación procesal; es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada. La idea de parte nos la da, por lo tanto, el mismo pleito, la relación procesal, la demanda, no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de la contienda”.

Resulta así el proceso, la única base para delimitar la noción; y si se considera que él se inicia por cuanto existe, proveniente de un sujeto de derecho, una determinada pretensión que puede ir encaminada a obtener efectos frente a otro, o tan solo para cumplir ciertos requisitos, tal como acontece en algunos procesos de jurisdicción voluntaria, siempre quien formula la petición, que no es nada diverso a una demanda, será la parte demandante, y si la misma va encaminada en contra de otro sujeto de derecho, ésta será la parte demandada.

Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es éste ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa, aspecto que con tino resalta Satta cuando comenta que “quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postura que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es, por lo tanto, siempre parte y justa parte. Que, si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será rechazada ni más ni menos que por esto, y no porque él aun siendo parte, no sea la justa parte”.

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y, de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.”⁶

A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 ibidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

⁵ Chiovenda José, Derecho procesal civil, t. II, Madrid, Ed. Reus, 1922, pág. 6, en el mismo sentido se pronuncia en su obra Francisco Ramos, Derecho procesal civil, 3ª ed, t. I, Barcelona, 1986, Ed. Bosch, pág. 225, en donde anota que: “Surge el concepto de parte pues, de la propia dinámica del proceso. La parte es uno de los elementos personales del proceso, paralelamente al órgano jurisdiccional”

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

En el caso concreto, el despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina traída a colación, como quiera que el fin institucional de dicho cuerpo está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración, además de que existe una relación jurídica entre los demandantes para con la demandada toda vez que se demanda una presunta privación injusta de la libertad. Mal haría esta agencia judicial en desvincular a la como parte pasiva fiscalía general de la Nación, toda vez que mientras esté vinculada al proceso puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual el despacho continuará el proceso hasta proferir sentencia de mérito. SE DECLARA NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta y las excepciones de fondo serán resuelta con la sentencia.

En ese mismo sentido, el despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
04 de agosto de 2011 - 23 de septiembre de 2020	26 de mayo de 2021 - 19 de julio de 2021	05 de agosto de 2021 (EN TÉRMINO)

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLRÁSE NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la fiscalía general de la nación.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fíjese fecha para el día 13 julio de 2022 a las 9:00am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 3 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec83aaec3cbcf0d5f0479ac27a4cd7dd85e4b515775553584fb16662fb19e786**

Documento generado en 02/02/2022 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS FARITH VILLAMIZAR LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL DE COLOMBIA.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00231-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
29/10/2021	02/11/2021	03/11/2021	16/12/2021	24/01/2022

La parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA presentó contestación de la demanda y no formuló excepciones previas.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
19/06/2019	04 de junio de 2021 - 05 de agosto de 2021	13 de agosto de 2021 (EN TÉRMINO)

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 15 julio de 2022 a las 9:00am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra

a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 3 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1c3f3266a3871517214fdc5a101d87781a3d80488fcf2a065788a011978f7e**
Documento generado en 02/02/2022 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00254-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El presente medio de control, promovido por la señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO por intermedio de apoderado judicial, tiene como pretensiones que se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 742 de fecha 11 de marzo de dos mil veintiuno (2021), y el decreto 1978 de fecha 18 de noviembre de 2020 expedidos por el alcalde del municipio de Valledupar.

Para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 señala cuáles son los anexos con los que deberá acompañarse la demanda, entre ellos, el numeral 1 de la citada norma consagra:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no anexó con la demanda copia del acto administrativo acusado, la resolución No. 742 de fecha 11 de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que en virtud del artículo 166 y lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se torna imperioso para el despacho inadmitir la

demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros aquí manifestados en el término que indica la ley, so pena de que sea rechazada.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: edwinramimejia@gmail.com y autem66@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 3 de febrero de 2022 Hora 8:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebf3bbf4ccf66bd56acafb227a4735b9b4091db386eb51a5e21492ce128d56c**

Documento generado en 02/02/2022 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00256-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,



III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA DE VALLEDUPAR y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA DE VALLEDUPAR y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. cpabogados2016@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. FREDDY DE ANGEL PACHON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.822.937 de Valledupar, T.P. No. 335.878 del C.S. de la J. y al Dr. EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.822.937 de Valledupar, T.P. No. 335.878 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Código de verificación: **0101ba0275b322482f3df8ab38e4335600ce2501af01dae06aa34de562b231bd**

Documento generado en 02/02/2022 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TATIANA EGLENICE CALDERON VEGA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR y SECRETARIA DE EDUCACION.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00268-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,



III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora TATIANA EGLENICE CALDERON VEGA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE EDUCACION

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y SECRETARIA DE EDUCACION o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER F. LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia (Quindío), T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65aa0f275f10a20b89ea2bdf6cbc1044cb8a456521963bb2ea96a39d35712c**

Documento generado en 02/02/2022 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAINER CECILIA GUILLEN VILLERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR y SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00287-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,



III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora DAINER CECILIA GUILLEN VILLERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. cpabogados2016@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. FREDDY DE ANGEL PACHON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.822.937 DE VALLEDUPAR, T.P. No. 335.878 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 03 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7633fb286215e334c02e504bb327124d6b7733bcb98cfdc30e7ee8633191fa**

Documento generado en 02/02/2022 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
SECRETARIA DE EDUCACION M/PAL- ALCALDIA
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00303-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite. Estando resuelto dicha manifestación, sería el caso de hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo, se informa además, que el apoderado de la parte demandante presentó retiro de la demanda.

Por anterior, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

A través de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta: *“me dirijo a este honorable despacho para solicitar el RETIRO DE DEMANDA Y DE SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS sobre el proceso RELIQUIDACION de nulidad y restablecimiento del derecho de mi mandante, por motivo de yerros cometido dentro la demanda, por lo tanto hago la solicitud de retiro de esta demanda, la cual ingreso en la fecha 14 de julio de 2021 en este despacho”.*

Para resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Atendiendo a la disposición en cita, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que en el presente asunto, esta agencia judicial no les ha notificado a los demandados la demanda del epígrafe.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. FREDDY DE ANGEL PACHON.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 3 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30a64c416a9bf169fac5af6ccac1c7feab3e78cac1385bb001e779c714e3228**

Documento generado en 02/02/2022 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GLORIA MILENA LARRAZABAL CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00307-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a través de mensaje de datos al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial

corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente. Aunado a ello, anexe nuevamente al expediente el archivo donde consta los registros civiles toda vez que no es posible visualizar el documento digital.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de reparación directa presentada por la señora GLORIA MILENA LARRAZABAL CASTRO Y OTROS a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: amaurizlastra@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 3 de febrero de 2022 Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77e72f4af6d5089122dca8dc5d49411fdd3773d8a72ff3eb5fbc8bd355884ed**
Documento generado en 02/02/2022 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>